



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2021 00149 00
DEMANDANTE : SOCIEDAD MÉDICA ALCALÁ S.A.S
DEMANDADO : EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
TIPO PROVIDENCIA : SUSTANCIACIÓN – LEY 1437/11

DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION:

Vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Conforme al numeral 1º literal d) de la norma en comento, en atención a que la parte actora únicamente solicitó pruebas documentales y la parte demandada solicitó la práctica de una prueba testimonial que el Despacho considera innecesaria por cuanto el asunto puede dilucidarse con la prueba documental obrante en el plenario.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida frente a unos y otros por la entidad accionada.

DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Estudiada la demanda y su contestación el despacho advierte que existe consenso en los siguientes hechos:

1. Que el día 26 de junio de 2019 la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio emitió estudio previo de necesidad para la adquisición de bienes y/o servicios.
2. Que el 08 de julio de 2019 la Empresa demandante celebró contrato de prestación de servicios No. 785 con la Sociedad Médica Alcalá S.A.S, cuyo objeto fue *“ALIANZA ESTRATÉGICA PARA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE IMÁGENES DIAGNÓSTICOS DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”*, en la que se pactaron las condiciones de forma de pago, plazo y ejecución.
3. Que ese mismo día la ESE del Municipio de Villavicencio designó supervisor del contrato.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

4. Que también se suscribió el acta aclaratoria No. 001 en relación con el monto de la póliza.
5. Que el 09 de julio de 2019 se firmó acta de suspensión No. 001, por tramites de licencia y habilitación del servicio.
6. Que el 28 de octubre de 2019 las partes suscribieron acta de inicio.
7. Que el 30 de octubre de 2019 la E.S.E demandante expidió aprobación de la póliza No. 3070332 de 2019.
8. Que el 30 de diciembre de 2019 las partes signaron el acta de prórroga No. 001, por un periodo del 01 de enero de 2020 hasta el 15 de enero de 2020.
9. Que el 14 de enero de 2020 se suscribió el acta de prórroga No. 002, desde el 16 de enero hasta el 31 de enero de 2020.
10. Que el 30 de enero de 2020 se suscribió acta de prórroga No. 003, para el periodo transcurrido entre el 01 y el 10 de febrero de 2020.
11. Que el 16 de marzo de 2020 la Sociedad demandante, en cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el contrato referido, expidió la factura V-7, por valor de \$12.123.930, correspondiente al último periodo de prestación de servicios, esto es, desde el 01 de enero al 10 de febrero de 2020.
12. Que el día 08 de mayo de 2020 la Sociedad Alcalá S.A.S presentó derecho de petición ante la E.S.E del Municipio de Villavicencio, solicitando la certificación de valores facturados los días 30 y 31 de diciembre de 2019, como también la autorización, reconocimiento, legalización y consecuente pago de la factura No. V-7 por valor de \$12.123.930, entre otras solicitudes.
13. Que el día 10 de junio de 2020, se radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para obtener la liquidación, reconocimiento y pago de la suma de \$12.123.930 correspondiente al saldo no pagado en el contrato 785 de 2019.
14. Que el día 10 de agosto de 2020 se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarándose fallida.

De igual manera se encuentra que no hay consenso entre las partes en los siguientes puntos:

1. Que la Sociedad Medica Alcalá S.A.S ejecutó las obligaciones contractuales a su cargo, sin que existiera reclamación por la entidad contratante.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. Que el 31 de marzo de 2020 se presentó comunicación de la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio, por la cual se realizó devolución de la factura V-7 a la contratista para que ajustara el periodo y valor, transcurrido entre el 1 y el 10 de enero de 2020, por valor de \$12.029.450.
3. Que el día 15 de mayo de 2020 la ESE municipal respondió la petición de la hoy demandante, mediante oficio 100-25-0176, indicándole que en la etapa precontractual la entidad no expidió disponibilidad presupuestal, ni reserva presupuestal para amparar las obligaciones que se estaban adquiriendo; así mismo, que al finalizar la vigencia, no se dejaron las reservas presupuestales y que como quiera que dentro del presupuesto para la vigencia 2020 no había reserva para el contrato 785 de 2019, la entidad no contaba con los recursos que ampararan el respectivo contrato.
4. Que para la fecha de presentación de la demanda, el contrato No. 785 de 2019 no se había liquidado por las razones invocadas por la contratante.
5. Que la excusa de no contar con las actuaciones presupuestales previas a cargo de la ESE del Municipio de Villavicencio constituye incumplimiento de las obligaciones contractuales y legales a cargo del contratante.
6. Que la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio adeuda a la sociedad demandante la suma de \$12.123.930 por la prestación del servicio establecido en el contrato No. 785 de 2019, correspondiente al periodo de enero 1 al 20 de febrero de 2020.

Fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda y de su contestación:

Pretenden los demandantes que: i) Se declare la existencia del contrato No. 785 del 08 de julio de 2019, celebrado entre la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio y la Sociedad Médica Alcalá S.A.S; ii) Se ordené la liquidación judicial respectiva, en la que se disponga el reconocimiento y orden de pago del saldo a favor de la Sociedad Médica Alcalá S.A.S., correspondiente a la suma de \$12.123.930, por los servicios prestados entre el 1 al 10 de febrero de 2020; iii) Se ordene pagar la suma de \$12.123.930 debidamente indexada a la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia a favor de la Sociedad demandante; iv) Se condene a la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio a pagar los intereses moratorios a que haya lugar a favor de la Sociedad Médica Alcalá S.A.S; v) Se condene a la accionada al pago de costas y agencias derivadas del respectivo proceso judicial.

Para sustentar las pretensiones de la demanda, invoca el artículo 1º del Decreto 1957 de 2007, conforme al cual, los compromisos presupuestales legalmente adquiridos, cuando se trata de contratos, se cumplen o ejecutan con la recepción de bienes y servicios y en los demás eventos con el cumplimiento de los requisitos



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que hagan exigible su pago, de lo que concluye que, en tratándose del contrato 785-2019, al no haberse cumplido los requisitos contractuales y presupuestales al interior de la E.S.E, sería viable adelantar tramites conducentes a crear el título jurídico valido en concordancia con las normas existentes.

Por su parte, la Empresa Social del Municipio de Villavicencio, contestó la demanda y se opuso a sus pretensiones, argumentando que la reclamación se deriva de una prórroga del contrato No. 785 de 2019 que se extendió a la vigencia 2020 y cuyos pagos estaban sujetos a la aprobación de la supervisión designada.

Invocó como excepciones: i) Buena fe: Argumentando que la accionada nunca pretendió desconocer derechos a favor de la contratista, ni causarle perjuicios, explicando que el contrato 785 de 2019 contaba con certificado de disponibilidad presupuestal y su correspondiente registro presupuestal no efectuándose dicho trámite para el año 2020 dado el cierre de vigencia fiscal que demandaba múltiples gestiones presupuestales, contables y financieras, y; ii) Excepción genérica.

Establecido lo anterior, considera el Despacho que el debate de fondo se contrae a resolver si:

¿Debe liquidarse judicialmente el contrato 785 de 2019?

De ser resuelto de manera positiva este interrogante, se procederá a analizar si:

¿Debe ordenarse el pago de la suma reclamada por la sociedad actora a cargo de la entidad demandada junto con los intereses moratorios reclamados?

Del decreto de pruebas.

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

2. Solicitadas por la parte demandada:

2.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.2. Testimonial: Negar por innecesaria la prueba testimonial solicitada, en consideración a que el asunto puede ser dilucidado con la prueba documental obrante en el proceso.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá la Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO. Negar el decreto de prueba testimonial solicitada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la motiva de esta decisión.

CUARTO. Fijar el litigio conforme a la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

SEXTO. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Juez